



FALLO DE TUTELA

RADICADO: 684254089001-2022-00010-00
ACCIONANTE: JOSE ANGEL PINZON LIZARAZO
ACCIONADO: E.P.S. SANITAS

Macaravita (S), dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto del amparo solicitado por el señor JOSE ANGEL PINZON LIZARAZO en contra de la EPS SANITAS, que involucra su derecho fundamental a la salud y seguridad social y a la vida digna.

ANTECEDENTES

JOSE ANGEL PINZON LIZARAZO Actuando por intermedio de la personería de Macaravita, Santander, instaura acción pública constitucional por estimar vulnerado su derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas. Sustenta su solicitud, en los siguientes hechos que se resumen así:

HECHOS Y PRETENSIONES

1. Manifiesta ser una persona de noventa y cuatro (94) años, que se encuentra afiliado a la base de datos actualizada bajo el régimen subsidiado en la E.P.S Sanitas.
2. Expresa el peticionario que reside en la vereda Juncal finca el ramal del Municipio de Macaravita, Santander, que es una persona con limitaciones casi totales de movilidad propias de su avanzada edad y patologías asociadas.
3. Informa que presenta un diagnóstico de “DISCOPATIA LUMBAL”, “DIABETES MELLISTUS” “ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA”, el cual requiere de un acompañante que le ayude a realizar todas las actividades diarias que el cuerpo requiere, tales como bañarse, vestirse, alimentarse, moverse e incluso dormir, puesto que su condición no le permite moverse con facilidad, que funcionarios de enfermería de la ESE Hospital Señor de la Misericordia le hacen visitas periódicas, informando su estado de abandono.
4. Hace saber además que el pasado 24 de junio del 2022 su situación de salud se complicó por lo que su hija Sonia Pinzón quien llegaba a visitarlos acudió al Hospital Señor de la Misericordia de Macaravita y allí lo atendieron, le formularon medicamentos, uso permanente de pañal, además de seguimiento y controles médicos.



Macaravita – Santander

5. Declara que sus hijos manifiestan estar imposibilitados para cuidar del señor padre refiriendo lo siguiente: SONIA AMPARO PINZON NOVA: madre de un menor, trabaja y reside en el municipio de Enciso Santander, la distancia de los municipios, el costo del transporte, la falta de transporte público y la no disponibilidad de carro particular le dificulta para poder cuidarlo; JOHANA PINZON NOVA: vive en Bogotá, madre de dos niñas, una de ellas en situación de discapacidad auditiva, la cual tiene cirugía programada para este año en la ciudad de Bogotá; ELKIN PINZON NOVA: Reside en Bogotá, trabaja y desea continuar con los estudios superiores, tiene patologías asociadas a su estómago; ZULY PINZON NOVA: Sufre de epilepsia, por lo que requiere cuidados especiales; y por ultimo su compañera permanente Nely Nova, quien es adulto mayor y se le dificulta realizar cada una de las actividades que su compañero permanente requiere por su también avanzada edad y problemas de audición y habla.
6. Acotan además sus hijos que el señor José Ángel Pinzón Lizarazo ha tenido un carácter y comportamiento fuerte hacia ellos durante toda su vida, casi que de desprecio; y ahora en esta etapa de acercan a ofrecerle ayuda el rechazo ha sido aún mayor, situación que complica su atención.
7. Igualmente manifiesta que la atención de primer nivel es recibido en el Hospital Señor de la Misericordia de Macaravita, los demás servicios de control y exámenes especializados los recibe en el municipio de Málaga, debido a su estado de salud y su condición económica es de imperiosa necesidad garantizar su desplazamiento, alojamiento y alimentación para ella y su acompañante.
8. Que es una persona que requiere cuidado inmediato y urgente, su situación como la de su familia imposibilita su cuidado y atención con dignidad, ante lo anterior se hace necesario acudir a la protección de los derechos relacionados, a través de la acción constitucional de tutela.

Como pretensiones depreca al Juez Constitucional lo Siguiente:

1. Proteger su derecho fundamental a la SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL.
2. Ordenar a la entidad accionada realice una valoración médica especializada al señor JOSE ANGEL PINZON LIZARAZO para que determinen de acuerdo a sus patologías la necesidad de suministro del servicio de cuidador domiciliario por 24 horas y en caso de ser ordenado proceda a la prestación del mismo.
3. Ordenar a la entidad accionada proporcionar pañales para adulto, crema número 4 de uso tópico para sus laceraciones y demás medicamentos que requiera el señor JOSE ANGEL PINZON LIZARAZO para llevar una vida en condiciones digna.



Macaravita – Santander

4. Ordenar a la entidad accionada suministrar una silla de ruedas para el señor JOSE ANGEL PINZON LIZARAZO para la necesaria movilidad y desplazamiento a sus lugares de atención.
5. Ordenar a la entidad accionada suministrar en el menor tiempo posible los gastos de transporte, alojamiento y alimentación al señor JOSE ANGEL PINZON LIZARAZO y a su acompañante, para las referidas citas médicas que derivan de su tratamiento integral, y en consecuencia todas las siguientes en las cuales el paciente requiera traslado a los diferentes centros de salud.

ELEMENTOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

- Ficha SISBEN
- Notificación caso de adulto mayor en estado de abandono
- Pantallazo de ADRES
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del señor JOSE ANGEL PINZON LIZARAZO
- Copia de la orden de solicitud de exámenes
- Copia de la EPICRISIS Hospital Señor de la Misericordia

TRASLADO Y PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

Recibida la solicitud de tutela, el Despacho mediante auto adiado el 19 de julio de los corrientes, admitió la demanda y dispuso correr traslado a la entidad accionada, así como vincular a la Secretaría de Salud Departamental y a La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud- ADRES.

- I. La Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, mediante escrito dio respuesta el 21 de julio de 2022, y se pronunció sobre asunto, indicando que conforme a la reglamentación del sistema de seguridad social en salud es función de la EPS y no del ADRES la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. por lo que la vulneración de derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad.

Recuerda la normatividad vigente que dio por terminada la figura del recobro, pues los montos de los medicamentos, insumos y procedimientos, que anteriormente eran objeto del mismo, quedaron a cargo de las EPS, por consiguiente, los mismos son girados de la prestación de los servicios de forma periódica.

Así mismo manifiesta que es necesario hacer énfasis que la EPS tiene obligación de garantizar la prestación del servicio de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención a sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el plan de



Macaravita – Santander

beneficios de salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) y del Presupuesto Máximo.

El Ministerio de Salud y Protección Social en ejercicio de sus atribuciones conferidas en la Ley, reglamento el mecanismo de presupuesto máximo por medio de las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020. La nueva normatividad fijo la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objetos de recobro ante ADRES, quedaron a cargo de las EPS. Por lo tanto se omite la facultad de recobro.

- II. La EPS SANITAS S.A.S respondió a la presente acción constitucional, indicando que el señor JOSE ANGEL PINZON LIZARAZO se encuentra afiliado en calidad de cotizante independiente a la EPS SANITAS S.A.S, que se la han suministrado todos los procedimientos y servicios requeridos para el manejo de sus patologías, ordenados por su médico tratante y contemplados dentro del plan de beneficios entre los cuales se encuentran: INTERNACION COMPLEJIDAD MEDIANA HABITACION CUATRO O MAS CAMAS 20/04/2022/ RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A O A.P Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL) 18/05/2022/ CONSULTA DE CONTROL POR MEDICINA INTERNA 01/06/2022 // MICROALBUMINUTIA AUTOMATIZADA EN ORINA PARCIAL 08/06/2022/ CONSULTA PRIMERA VEZ POR MEDICINA INTERNA 08/06/2022.

Frente a la pretensión de cuidador y/o enfermera, informa que el usuario JOSE ANGEL PINZON LIZARAZO C.C. 2.116.860 será valorado a través de tele consulta el día 26/07/2022 por la IPS SERSALUD (doctor DAGOBERTO MARIN), quien a través de aplicación de escalas y una valoración integral determinara el plan de manejo pertinente; adiciona que el cuidador conceptualizado por los médicos no hace parte de los contenidos del plan obligatorio de salud-

Que los pacientes de forma regular deben contar en todo momento con un cuidador primario en el cual será el responsable de brindar acompañamiento en gestiones administrativo, médico y social que pueda requerir apoyo, así mismo para los casos que los pacientes hacen parte de un Programa de Atención Domiciliario, en cuidador primario deberá estar presente durante la prestación de estos servicios, como se encuentra establecido en la circular 000022 de 2017 emitida por el Ministerio de Salud.

Acota además que la asistencia de actividades de la vida diaria debe ser proporcionada por su núcleo familiar el encargado de proporcionar dicha asistencia de acuerdo al principio de solidaridad familiar contenido en la constitución y reiterado por la corte suprema en sentencia C-459/04.

Consideran además que la familia no puede apartarse de su responsabilidad respecto de los cuidados básicos y acompañamiento que necesita el señor JOSE ANGEL PINZON LIZARAZO.

Referente a la pretensión de la Silla de Ruedas nos describen el artículo 57 de la resolución 2292 de 2021 y aclaran que la silla de rueda con especificaciones deben importarse, y acorde con los tramites y los requisitos,



Macaravita – Santander

el tiempo total para la disponibilidad del producto en el proveedor es de noventa días (90) aproximadamente; describen el procedimiento para la adquisición de la silla de ruedas

Señala frente al suministro de pañales que JOSE ANGEL PINZON LIZARAZO, no cuenta con orden medica vigente, emitida por un prestador adscrito a EPS SANITAS y teniendo en cuenta que estos productos (pañales, cremas anti escaras) no se encuentran en el plan de beneficios de salud y es responsabilidad y necesario que el médico tratante realice solicitud a través de la plataforma del ministerio de protección social MIPRES; que no le han solicitado pañales ni cremas para dermatitis a través de la plataforma MIPRES como se observa en el sistema.

Frente a la pretensión de suministro de Tratamiento Integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideramos no se puede presumir que en futuro EPS SANITAS S.A vulnera o amenazara los derechos fundamentales ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán.

Finalmente solicitan, que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por el señor JOSE ANGEL PINZON LIZARAZO por los motivos expuestos y en consecuencia se deniegue las pretensiones de la demanda de tutela.

Tener en cuenta que en caso que se tutelen los derechos Fundamentales de JOSE ANGEL PINZON LIZARAZO, se delimite cuanto a la patología objeto de amparo, que en el presente trámite constitucional es la que dio origen a la acción de tutela, esto es J449: ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA; I500: INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA, estableciéndose que las prestaciones de las tecnologías en salud proceden siempre y cuando se cuente con orden y/o justificación de los médicos tratantes adscritos a EPS SANITAS S.A.S., y los mismos sean proporcionados en instituciones adscritas a la red de prestadores.

COMPETENCIA

De conformidad con la competencia atribuida por el artículo 86 de la Carta Política, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 del 2000, y lo preceptuado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para el conocimiento de la presente acción de tutela, ya que los jueces municipales conocerán de las acciones constitucionales contra cualquier autoridad del orden distrital o municipal y contra particulares.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si, en el presente asunto la EPS SANITAS, vulneró el derecho fundamental a la salud y la seguridad social, y a la vida en condiciones dignas del señor JOSE ANGEL PINZON LIZARAZO, al no asignarle una cuidadora teniendo en cuenta las patologías es J449: ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA; I500: INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA; L984



ULCERA CRONICA DE LA PIEL, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE;
Y069 NEGLIGENCIA Y ABANDONO; POR PERSONA NO ESPECIFICADA

y H103 CONJUNTIVITIS AGUDA, NO ESPECIFICADA y al no proporcionar pañales para adulto, crema N° 4 de uso tópico para sus laceraciones, silla de ruedas para la necesaria movilidad y tratamiento integral.

CONSIDERACIONES

Del derecho a la salud de personas de la tercera edad, personas de especial protección constitucional (adultos mayores), y su nexo e importancia con los principios de integralidad y de continuidad.

El derecho a la salud se encuentra protegido por la Constitución Política de 1991, dado su carácter inherente al ser humano. De ahí que su artículo 49 imparta la garantía a todas las personas al acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Tiene una doble connotación: por un lado, constituye un derecho fundamental del cual son titulares todos los ciudadanos del territorio nacional y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado. De lo anterior se colige que máxime si se trata de personas de la tercera edad que dispensan de la especial protección que ordena el artículo 46 de rango constitucional.

En cuanto a su desarrollo legal, como se dijo anteriormente, tiene su asiento en la Ley 1751 de 2015 que en su artículo 2 consagra lo siguiente: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

Además, en lo atinente a la atención oportuna en salud, la ley estatutaria 1751 de 2015 establece que “la oportunidad en la prestación de servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones.” De modo que, la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecimiento.

Asimismo, la Ley 1751 de 2015, por una parte, en su artículo 2° reitera la irrenunciabilidad del derecho a la salud, así como el deber por parte del Estado de garantizar su prestación de manera oportuna, eficaz y con calidad; por otra, en su artículo 4 define al sistema de salud como “(...) el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado



disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”.

La colegiatura constitucional en mención ha reconocido que el derecho a la salud es de persistencia fundamental. Además, ha reconocido que en ciertas hipótesis tal garantía adquiere mayor importancia y preponderancia, de modo que tiene una protección reforzada. Ello, sucede en el caso de los niños y de las **personas de la tercera edad**. Las distintas Salas de Revisión han subrayado que el vínculo del derecho a la salud como principio de integralidad y continuidad obliga a que las entidades del sistema de seguridad social suministren el tratamiento integral que requiere el paciente para atender la enfermedad que padece de forma completa e ininterrumpida o de forma continua. (negrilla resaltada por el Despacho).

Asimismo, no debe olvidarse que el derecho a la salud ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una concepción que vincula el derecho a la salud con el principio de dignidad humana. Toda vez que “responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas. Teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales. El núcleo esencial del derecho a la salud obliga a resguardar la existencia física del ser humano, y se extiende a los ámbitos psíquicos, motrices y afectivos de la persona.

Es preciso recordar que el derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección constitucional tiene una protección reforzada, debido a que desarrolla el derecho a la igualdad, mandato que impone mayores obligaciones a las autoridades y a los particulares de atender las enfermedades que estos padezcan. Dentro de tales destinatarios se encuentran los menores y las personas de la tercera edad.

Debe considerarse entonces en este caso, si existe afectación al derecho a la salud a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas del señor JOSE ANGEL PINZON LIZARAZO por parte de la EPS SANITAS S.A., ya que en historia clínica indica el cambio de posición, uso permanente de pañal y retirar sonda en 7 días, labores que deben ser de una persona con conocimientos básicos en enfermería, se remarca que SANITAS EPS informa que el día 26/07/2022 será valorado a través de teleconsulta frente a suministro de cuidador y/o enfermera.

En aras de zanjar la cuestión planteada, es preciso remitirnos a los lineamientos jurisprudenciales esbozados por la jurisprudencia constitucional y a la convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores expedida el 15 de junio de 2015 y ratificada por Colombia el 10 de septiembre de 2020.

Bajo la anterior premisa se reconoce desde la jurisprudencia constitucional que el derecho a la salud es de rango fundamental, principalmente cuando



Macaravita – Santander

su amenaza o vulneración involucra sujetos de especial protección reforzada, permitiéndoles acudir ante el juez de manera directa.

De acuerdo a lo establecido por la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las personas mayores, del 15 de

junio de 2015 de la OEA, se debe tener en cuenta el rango de tratado internacional incorporado por el artículo 93 de la Constitución, en el cual se establecen las reglas para protección de la salud de los adultos mayores, que se encuentran en estados de indefensión y que al igual que el actor merecen un trato digno para continuar su vida, es así que se realiza un control difuso de convencionalidad, en esta decisión destacando lo acertado de esta convención en su preámbulo, así como como los artículos que debe ser acogidos por todos los Estados parte y Colombia ratificó el protocolo facultativo el 10 de septiembre de 2020.

Artículo 2 Cuidados Paliativos

Artículo 3 Discriminación de la edad por la vejez

Artículo 6 Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez.

Artículo 17 Derecho a la seguridad Social.

Artículo 19 Derecho a la salud

Artículo 26 Derecho al Transporte.

Así como lo ordena nuestra Carta Magna, lo ordena la Convención Interamericana de la protección de los derechos humanos de las personas mayores, convención que tiene consonancia con la Universalidad de los derechos humanos, decisiones que deben ser acatadas por los Estados Parte y los particulares, en el marco de la protección de adultos mayores.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-150 de 2012 señaló que:

“Si el derecho a la salud del cualquier individuo resulta amenazado o vulnerado, los jueces pueden hacer efectiva su protección por vía de tutela. Queda así demostrado que, la jurisprudencia colombiana, el derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y que puede ser invocado en sede de tutela si llega a verse amenazado o vulnerado. En el caso bajo estudio la accionante es una mujer de 85 años de edad que sufre de una serie de padecimientos tales como EPOC, otras dificultades respiratorias, cáncer de colon, entre otros, que menoscaban gravemente su salud y la posibilidad de vivir una vida digna.”

Así ha establecido la jurisprudencia de la máxima corporación constitucional que, en tratándose de personas de la **tercera edad** su problema de salud debe ser prestado de forma continua e integral.

Principio Constitucional de la Dignidad Humana

Sentencia T-881 de 2002 prescribe lo siguiente:

“La Sala concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía



Macaravita – Santander

individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesta para la realización del proyecto de vida). Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre “dignidad”. Considera la Corte que ampliar el contenido de la dignidad humana, con tal de pasar de una concepción naturalista o esencialista de la misma en el sentido de estar referida a ciertas condiciones intrínsecas del ser humano, a una concepción normativista o funcionalista en el sentido de completar los contenidos de aquella, con los propios de la dimensión social de la persona humana, resulta de especial importancia, al menos por tres razones: primero, porque permite racionalizar el manejo normativo de la dignidad humana, segundo, porque lo presenta más armónico con el contenido axiológico de la Constitución de 1991, y tercero, porque abre la posibilidad de concretar con mayor claridad los mandatos de la Constitución. Los ámbitos de protección de la dignidad humana, deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente.”

En aras de la identificación de las normas constitucionales a partir de los enunciados normativos constitucionales sobre el respeto a la dignidad humana, se afirmará la existencia de dos normas jurídicas que tienen la estructura lógico normativa de los principios: (a) el principio de dignidad humana y (b) el derecho a la dignidad humana. Las cuales a pesar de tener la misma estructura (la estructura de los principios), constituyen entidades normativas autónomas con rasgos particulares que difieren entre sí, especialmente frente a su funcionalidad dentro del ordenamiento jurídico.

Es muy claro que en el presente caso se le está vulnerando el derecho a la salud de llevar una vida en condiciones digna al accionante, el actor tiene noventa y cuatro (94) años de edad, vive en una vereda del Municipio de Macaravita, donde las vías son destapadas y continuamente se presentan deslizamientos de tierra, es de un modo crítico y hasta inaccesible por un ser humano en óptimas condiciones de salud, no propias para el recorrido de una persona de tan avanzada edad, reside con su compañera permanente quien también es una adulta mayor con signos de discapacidad, en su sentidos del oído y el habla quien poco le puede colaborar en sus actividades personales y mucho menos en los cuidados clínicos que requiere su compañero, como son las actividades Básicas de la Vida Diaria (ABVD): y son aquellas relacionadas con la capacidad que posee una persona adulta mayor 94 años, para subsistir sin la ayuda de nadie o de manera independiente. Entre ellas se incluyen las actividades de autocuidado (asearse, vestirse y desvestirse, poder ir sola al baño, poder quedarse sola durante la noche, comer, etc.) y de funcionamiento básico físico (moverse con libertad, estar de pie, levantarse, acostarse, cambiar y mantener posturas, así como poder desplazarse en su entorno,) y mental (reconocer personas y objetos, orientarse, comprender órdenes y poder ejecutar tareas sencillas, necesidades básicas que ya no puede atender el señor JOSE



Macaravita – Santander

ANGEL PINZON LIZARAZO por su avanzada edad y el decadente estado de salud.

Principio de la integralidad en el derecho a la salud.

Así, en cuanto al tratamiento integral, como se sabe, no es otra cosa que la garantía que tiene el usuario para que los servicios médicos que requiera

sean prestados en forma efectiva y oportuna sin necesidad de acudir nuevamente a la acción constitucional a fin de que sus derechos sean protegidos, pues, si no se accediera a ella, se generaría una cadena interminable de tutelas por cada uno de los servicios que el paciente requiera y que la entidad encargada de prestarlos se niegue a brindar.

La Ley 1751 de 2015 Estatutaria de Salud en su artículo 8 consagra: *“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”*

Como sustento de lo anterior, se trae a colación la Sentencia T-469 de 09 de Julio de 2014 siendo ponente el Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, quien enseñó:

“En este orden de ideas, por vía de la acción de tutela, el juez debe ordenar la entrega de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos fundamentales, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución.

Por esta razón, en sede de tutela, se ha considerado que el suministro del tratamiento integral se sujeta a las siguientes condiciones, en primer lugar, que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio, y en segundo lugar, que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente, la cual, como se mencionó en el acápite anterior, se convierte en un límite para la actuación del juez constitucional, a partir de la aplicación de los criterios de necesidad,



Macaravita – Santander

responsabilidad, especialidad y proporcionalidad.” (Resaltado del Despacho).

Principio de la Continuidad en el Servicio de Salud

Mediante Sentencia T-875 DE 2013 Corte Constitucional se pronunció frente al principio de la continuidad en el servicio de salud.

La Corte Constitucional ha establecido que la salud posee una doble connotación, (i) como un derecho fundamental y (ii) como un servicio público. La salud como servicio público constituye uno de los fines primordiales del Estado, el cual debe regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Adicionalmente, se ha sostenido que, del texto constitucional y de la ley, se deriva el deber de que el mencionado servicio público de cumplimiento al principio de continuidad.

Un servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento a los principios

de continuidad, el cual conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente; y de necesidad, sin que sea admisible su interrupción, sin justificación constitucional. El principio de continuidad, tiene como finalidad otorgar a las personas afiliadas al Sistema de Salud una atención ininterrumpida, constante y permanente que garantice la protección de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.

La Corporación ha considerado que el principio de continuidad es parte integral del servicio de salud, entendido como la imposibilidad de que las entidades encargadas de su prestación interrumpan el servicio de manera súbita o intempestiva, sin que exista una justificación constitucionalmente admisible.

Así mismo frente al principio de continuidad la Ley 1751 de 2015 en su artículo 6 literal sobre la Continuidad registra: las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de una manera continua. Una vez la previsión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas

Importancia de la prescripción médica en los servicios de salud

En cuanto a la prestación de los servicios de salud, debe recordarse que cualquier usuario del sistema debe contar con la prescripción del médico tratante, tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional, al respecto, en la sentencia T-346 del 11 de mayo de 2010 (Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO): “Concretamente, en materia de salud, la Corte ha entendido que se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.



Siguiendo esta línea interpretativa, la jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

Bajo esta premisa, es claro que el juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico tratante en dicho sentido, toda vez que no es constitucionalmente admisible que, en su labor de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sustituya los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina y, por contera, ponga en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional.”

En el mismo sentido, La H. Corte Constitucional en la sentencia T-056 de 2015 expone “que las entidades que administran el servicio de salud se encuentran vinculadas al criterio médico científico de los profesionales de la salud y por tanto a las órdenes del médico tratante ya sea adscrito o no a la

EPS del paciente, pues es quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo puede establecer el tratamiento más eficaz e idóneo para la enfermedad que padece.”

Siguiendo el derrotero, en ésta misma sentencia frente a la orden médica emitida por el juez, precisa lo siguiente:

“Y es que la orden médica no puede convertirse en una condición insuperable o requisito sine qua non para garantizar el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas, cuando por las condiciones en que se encuentra el paciente es palmaria la necesidad de determinados insumos, o la omisión misma de facilitar y permitir el acceso al servicio de salud impide obtener la prescripción médica y avanzar así en el tratamiento o atención de la afectación de la salud del paciente. En este sentido ha dicho la jurisprudencia que “cuando las personas que requieren alguno de los servicios, implementos o insumos con los que pueden hacer más tolerables o llevaderas sus condiciones de salud, les exigen como requisito previo a su entrega, la presentación de una orden médica, dicha exigencia se torna desmedida en todos aquellos casos cuando las condiciones médicas de la persona son tan evidentes y notorias, por lo que someterla al cumplimiento de un trámite administrativo, para obtener los cuidados mínimos necesarios que aseguran una vida en condiciones más dignas, resulta desproporcionado y pone en peligro sus derechos fundamentales”.

“Lo anterior exige que el juez de tutela analice cada expediente atendiendo a las circunstancias del caso, estudio que debe evaluar la existencia o no de prescripción médica, las circunstancias del paciente y la necesidad de preservar una vida digna, para a partir de ello establecer la procedencia del amparo y cuál es la medida de protección a adoptar con el fin de garantizar la efectividad del derecho fundamental conculcado, ya sea: i) ordenando directamente la prestación, si las circunstancias del caso demuestran que es



Macaravita – Santander

imprescindible para asegurar la eficacia de la dignidad humana, o ii) decretando la realización de una valoración médica del paciente para que los médicos tratantes, bajo parámetros científicos, y vinculados por las normas éticas y disciplinarias de la profesión, determinen y precisen la necesidad de un servicio, y la forma en que debe prestarse.” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Es palmaria y urgente la necesidad que tiene el señor JOSE ANGEL PINZON LIZARAZO que se le protejan los derechos fundamentales que son amenazados, en el entendido que es una persona de 94 años con una longevidad extensa, entonces lo propio es que se le salvaguarde la vida en condiciones dignas, ya que él no puede valerse por sí mismo para realizar las actividades de vida que ejerce cualquier ser humano, él por ser de la tercera edad (adulto mayor), son aquellas relacionadas con la capacidad que posee una persona adulta mayor de 94 años, para subsistir sin la ayuda de nadie o de manera independiente. Entre ellas se incluyen las actividades de autocuidado (asearse, vestirse y desvestirse, poder ir sola al baño, poder quedarse sola durante la noche, comer, etc.) y de funcionamiento básico físico (moverse con libertad, estar de pie, levantarse, acostarse, cambiar y mantener posturas, así como poder desplazarse ensu entorno—,) y mental (reconocer personas y objetos, orientarse, comprender órdenes y poder ejecutar tareas sencillas, necesidades básicas que ya no puede atender por sí misma.

Servicio Auxiliar de Enfermería y los Cuidadores

La resolución 5928 de 2016 por el cual se establecen los requisitos para el reconocimiento y pago del servicio del cuidador ordenado por fallo de tutela a las entidades recobrantes, como un servicio excepcional financiado con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su artículo 3 nos define Cuidador como: *“Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas; sin que lo anterior implique sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS o EOC por estar incluidos en el Plan de beneficios en salud cubierto por la UPC.*

La Ley estatutaria 1751 del 2015 por medio del cual se regula el derecho fundamental a la salud y se distan otras disposiciones, en el artículo 10 sobre derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud en deberes de las personas relacionadas con el servicio de salud, literal l) nos indica *“Contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demanda la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con su capacidad de pago”.*

Así mismo en el artículo 26 de la Resolución 5857 de 2018 por la cual se actualiza íntegramente el plan de beneficios en salud, con cargo a la unidad de pago por capitación (UPC), que se establece que la atención medica domiciliaria como alternativa a la atención hospitalaria es procedente cuando sea ordenada por el médico tratante:



“La atención en la modalidad domiciliaria como alternativa a la atención hospitalaria institucional está financiada con recursos de la UPC en los casos que considere pertinente el profesional tratante, bajo las normas de calidad vigentes.”

Respecto a la figura del cuidador, la corte constitucional en Sentencia de Tutela T- 096-2016, precisa que el servicio de cuidador se encuentra expresamente excluido del POS, y esto dado principalmente su carácter asistencial y no directamente relacionado con la garantía de la salud, la Corte ha dicho que en términos generales el cuidado y atención de las personas que no pueden valerse por sí mismas en virtud del principio constitucional de solidaridad radica en cabeza de los parientes o familiares que viven con ella, en virtud del principio constitucional de solidaridad, que se hace mucho más fuerte tratándose de personas de especial protección constitucional y en circunstancias de debilidad manifiesta. Con todo, si estos no se encuentran tampoco, principalmente, en la capacidad física o económica de garantizar ese soporte, el servicio de cuidador a domicilio, cuya prestación compromete la vida digna de quien lo necesita, debe ser proporcionado por el Estado.

Se trae a colación la Sentencia T-154 de 2014 la cual realiza las siguientes menciones frente a la figura de Cuidador: *“(i) Por lo general son sujetos no profesionales en el área de la salud, (ii) en la mayoría de los casos resultan ser familiares, amigos o personas cercanas de quien se encuentra en situación de dependencia, (iii) prestan de manera prioritaria, permanente y comprometida el apoyo físico necesario para satisfacer las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria de la persona dependiente, y aquellas otras necesidades derivadas de la condición de dependencia que permitan un desenvolvimiento cotidiano del afectado, y por último, (iv) brindan, con la misma constancia y compromiso, un apoyo emocional al sujeto por el que velan.”*; por lo que la sala encuentra que el servicio de cuidador permanente o principal no es una prestación calificada que atienda directamente al restablecimiento de la salud, motivo por el cual, en principio, no tendría que ser asumida por el sistema de salud.

Se resalta igualmente la sentencia T-782 de 2013, la cual afirmo: *“En torno al servicio de cuidador primario, recuérdese que la Constitución dispone la concurrencia del Estado, la sociedad y la familia para brindar protección y asistencia a las personas con dificultades de salud. La familia es la primera obligada moral y afectivamente para sobrellevar y atender cada uno de los padecimientos, y en este orden de ideas, la Corte ha expuesto que solo cuando la ausencia de capacidad económica se convierte en una barrera infranqueable para las personas, debido a que por esa causa no pueden acceder a un requerimiento de salud y se afecta la dignidad humana, el Estado está obligado a suplir dicha falencia.”*, siguiente nos afirma que la ausencia de recursos propios, la misma se presume veraz y debe ser desvirtuada por la entidad accionada o por el juez.

Atendiendo a lo relatado en el escrito de tutela donde citan que el señor vive con la compañera permanente la cual también es una adulta mayor con discapacidades relativas en el habla y del oído, que cuenta con cuatro hijos de los cuales tres se encuentran trabajando, la menor sufre de epilepsia, las



Macaravita – Santander

dos hijas tienen hijos menores de edad a su cargo y trabajo activo, y el hijo cuenta con trabajo pero tiene una patología en el estómago; por lo que no pueden cuidar a su padre, además informan todos los hijos que él ha tenido un carácter y comportamiento fuerte hacia ellos durante toda su vida; en la historia clínica se denota que se deja cita con medicina domiciliaria para

valorar la posibilidad de enfermera permanente que este a su cuidado, además que en el egreso dejan en la historia clínica ordena el médico que lo valore el **uso permanente de pañal, cambio de posición cada 2 horas, retiro de sonda a los 7 días, crema N° 4 tópica aplicar 3 veces al día en úlceras genital y en glúteo por 1 mes, entre otras;** por todo lo anteriormente registrado se ordena realizar la valoración médica presencial por reglas de la experiencia y la sana crítica es de conocimiento que las citas por tele consulta no son las más adecuadas para este tipo de casos, para determinar el estado complejo y de necesidad real del paciente JOSE ANGEL PINZON LIZARAZO para asignación de un cuidador y otorgamiento de una silla de ruedas.

Cobertura del servicio de pañales

La sentencia de unificación 508 de 2020 se establece que los pañales deben suministrarse cuando: *“Los pañales son entendidos por la jurisprudencia constitucional como insumos necesarios para personas que padecen especialísimas condiciones de salud y que, debido a su falta de locomoción y al hecho de depender totalmente de un tercero, no pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares. La finalidad de los pañales es, a su vez, reducir la incomodidad e intranquilidad que les genera a las personas no poder controlar cuándo y dónde realizar sus necesidades”*

En la misma sentencia informa que, si bien los pañales no proporcionan un efecto sanador de las enfermedades de los pacientes, si constituyen elementos indispensables para preservar el goce de una vida en condiciones dignas de quien lo requiere y, por tanto, es un elemento de bienestar desarrollado por la definición de salud, que deberían costearse con financiación estatal; mientras que en la fase IV, se determinó que los pañales se encontraban dentro de las catorce tecnologías no excluidas para todas las enfermedades y por tanto, se opta por generar un protocolo para su prescripción que permita a las personas vulnerables acceder a este producto; y nos indica que ante la ausencia de prescripción médica y pruebas (historia clínica) que permitan evidenciar la necesidad de los insumos por la corporación, se podrá ordenar a la entidad promotora de salud realice la valoración médica del paciente y determine la necesidad de autorizar pañales.

En el caso en concreto se logra evidenciar en la historia clínica al egreso del paciente JOSÉ ANGEL PINZON LIZARAZO de fecha junio veinticuatro (24) del año en curso, el médico tratante ordeno el uso permanente de pañal, como también la crema No 4 tópica anti escaras, dicha orden del galeno se toma como prueba de la necesidad de estos insumos, por lo que es imperioso impartir la orden de protección frente al suministro de pañales, con la finalidad así de una vida digna.



Cobertura del servicio de Crema Antiescaras

La sentencia de unificación 508 de 2020 nos define crema anti-escaras como insumo que actúa como medidas preventivas de las úlceras por presión; y destaca la sala que la crema anti-escaras no se encuentra excluida del plan de beneficios en salud y por ende, hace parte del modelo de inclusión implícita según el mecanismo de financiación fijado en la normatividad vigente; pero a lo anterior la corte describe que si existe prescripción médica de crema anti-escaras y se solicita su suministro por medio de acción de tutela se deben ordenar directamente, ya que debe garantizarse a los usuarios atendiendo a su condición de tecnología en salud incluida en el plan de beneficios.

Para el presente caso se evidencia que se cumple con una condición, ya que la crema anti escaras se evidencia descrita en la historia clínica en el egreso donde describen: "Crema N° 4 tópica aplicar 3 veces al día en úlceras genital y en glúteos", por lo que es indispensable para el despacho bajo las consideraciones de la corte y las pruebas anexos al escrito de tutela, impartir una orden de protección frente a este punto.

Cobertura de la silla de Ruedas

La sentencia de unificación 508 de 2020 nos define las sillas de ruedas como: *"Las sillas de ruedas son consideradas como una ayuda técnica, es decir, como aquella tecnología que permite complementar o mejorar la capacidad fisiológica o física de un sistema u órgano afectado. La Corte Constitucional ha entendido que esta ayuda puede servir de apoyo en los problemas de desplazamiento causados por la enfermedad del paciente y permitiría un traslado adecuado de éste al sitio que requiera, incluso dentro de su hogar. La silla de ruedas permitiría, además, que la postración o la limitación de movilidad -bien por una afectación a su sistema o por el dolor que pueda sentir a desplazarse- a la que se ve sometido el paciente no haga indigna su existencia"*

Adicional la sentencia nos trae a colación que las sillas de ruedas no se encuentran en el listado de exclusiones, lo que significa que esta ayuda técnica se encuentra incluida en el plan de beneficios en salud; cabe acotar que si el usuario carece de prescripción médica, para que el juez ordene su suministro deberá establecer si se evidencia la necesidad de la silla de ruedas a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente. En todo caso, la entrega de la silla de ruedas estará condicionada a la ratificación de su necesidad por parte del médico tratante; sumando además que si el operador judicial no puede llegar a dicha conclusión, se amparará el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico y, en consecuencia, podrá ordenar a la empresa promotora de salud realizar la respectiva valoración médica, a fin de que se determine la necesidad del usuario, siempre que se advierta un indicio razonable de afectación a la salud y se concluya que es imperioso impartir una orden de protección.



Macaravita – Santander

En el caso concreto y teniendo en cuenta que no se encuentra en la historia clínica prescripción o solicitud alguna sobre una silla de ruedas para el accionante, se tendrá en cuenta lo descrito por la corte constitucional en el sentido de solicitar valoración para revisar la necesidad del paciente de una silla de ruedas.

Cobertura del servicio de transporte y alojamiento de pacientes y acompañantes en el sistema de seguridad social en salud

La Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece que la accesibilidad es un principio esencial del derecho fundamental a la salud, el cual comprende las garantías a la no discriminación, a la accesibilidad física, a la asequibilidad económica y al acceso a la información. Lo anterior se refuerza con lo señalado por esta Corporación, en cuanto a que “la accesibilidad y el acceso al servicio público de salud son un todo inescindible, siendo posible el amparo constitucional del derecho en aquellos casos donde se acredite la imposibilidad objetiva del suministro de los medios suficientes y adecuados para hacer uso de la atención asistencial”

La Corte Constitucional en sentencia T 228 de 2020 ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: “(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención.

Ahora bien, esta Corporación en cuanto al cubrimiento de gastos de transporte para acompañante por EPS ha dispuesto que la financiación de un acompañante procede cuando: “(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”.

En todo caso, vale reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside.

En consecuencia, será el juez de tutela el que tendrá que analizar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si se cumplen con los requisitos definidos por la jurisprudencia, caso en el cual deberá ordenar los pagos de transporte, alojamiento y alimentación del afiliado y de un



Macaravita – Santander

acompañante. Esto último, como se ha expuesto, dentro de la finalidad constitucional de proteger el derecho fundamental a la salud.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Descendiendo al asunto en cuestión, se tiene que el accionante es una persona mayor de edad con noventa y cuatro (94) años, quien se encuentra vinculado en la base de datos actualizada bajo el régimen subsidiado en la entidad E.P.S. SANITAS S.A.S. y reside en una Vereda del Municipio de Macaravita, Santander.

De igual manera, informan en el escrito de tutela que es una persona que ya no puede realizar por si solo las necesidades básicas para tener una vida digna, que vive con su compañera permanente quien es una señora también adulto mayor presenta a simple vista una discapacidad del habla y oído, que cuenta con tres hijas, dos de ellas con hijos menores de edad, con trabajo y una de ellas con una hija la cual tiene discapacidad auditiva, que la hija menor sufre de epilepsia y tiene un hijo el cual tiene trabajo pero tiene una patología en el estómago, todos residentes en lugares lejanos al lugar de residencia del accionante; Por lo anterior el accionante solicita mediante acción de tutela un cuidador asignado por parte de la E.P.S SANITAS S.A.S.

Como consecuencia de la demanda instaurada, la empresa promotora de salud EPS SANITAS, en su respuesta al Despacho, impartió la orden de realizar el 26 de julio de la presente anualidad, una tele consulta al señor JOSE ANGEL PINZON LIZARAZO, con un profesional de la medicina, la cual no se logró llevar a cabo según información del personero municipal el Doctor Darío Antolínez, por cuanto en la Vereda donde vive el paciente es de difícil acceso y la conexión vía internet es casi nula, el paciente ante su precaria situación de salud no le dable desplazarse con facilidad a otras zonas del municipio, además a este el sistema de tele-consulta para este caso tan complejo no es bien recibido por parte de este Despacho, lo que se ordenará en que la valoración del actor se realice de forma presencial ante los especialista de acuerdo a sus patologías, para que determinen la necesidad de otorgarle la atención de un CUIDADOR, y la entrega de la silla de ruedas, persona e implemento necesario para paliativo en la salud del actor, como que pueda llevar una vida en condiciones dignas.

En realidad, del extracto de la historia clínica aportada al trámite tutelar, surge evidente que el señor JOSÉ ANGEL PIZON LIZARAZO, requiere con urgencia de un cuidador y la silla de ruedas, que se reclama por vía de tutela pues se trata de un paciente que cuenta con más de 94 años, sin que sea aceptable que SANITAS EPS imponga trabas administrativas que postergan la posibilidad que el accionante mejore su calidad de vida.

En consecuencia, tratándose en este caso de una persona adulta mayor de avanzada edad, de especial protección constitucional por su tiempo cronológico vivido, con una necesidad manifiesta como es la falta de del apoyo de otra persona para poder realizar sus actividades de vida diaria, **UN CUIDADOR**, ya que el actor ni su familia tienen la comodidad para sufragarle gastos médicos, el actor requiere además de un cuidador, el suministro de pañales, crema N° 4 anti-escaras y silla de ruedas.

Revisando la jurisprudencia se determina que la necesidad de un cuidador, los pañales y la crema N° 4 anti-escaras, se cuenta con evidencias como son la prescripción por parte del médico tratante el día 24 de junio del año en curso, de los



mismos en la historia clínica; frente a la necesidad de una silla de ruedas se tendrá en cuenta el aparte de la jurisprudencia en la cual se solicitará la valoración médica para determinar la necesidad del servicio para su movilidad; adicional teniendo en cuenta del auxilio de transportes, alojamiento y alimentación para él y su acompañante al ser un sujeto de protección constitucional, y en razón a las patologías que le aquejan, su condición de salud puede variar en cualquier momento por su avanzada edad cronológica, requiere de cuidados paliativos y continuos, en aras de ser garante de su derecho fundamental a la salud.

Entonces diáfano resulta que los servicios de salud que urge para el accionante se encuentren respaldados medicamente, sin que exista justificación alguna para la mora que se presenta en la prestación de servicios que se deprecian, lo que configura una grosera vulneración de los derechos fundamentales del paciente, los elementos como pañales, pañitos húmedos y crema anti escaras no se consideran como simple elementos de aseo, sino como parte de lo que requiere el accionante para sobre llevar sus patologías de una manera digna y humana dada su condición precaria de salud y avanzada edad.

Siendo así, las cosas para este Despacho no le cabe duda alguna que en cabeza de la EPS SANITAS es se ciñe la responsabilidad de prestar lo que resulte necesario para atender las patologías que deterioran la salud del paciente JOSÉ ANGEL PINZON LIZARAZO así como prodigarle a él, el tratamiento integral que requiera para el manejo de su condición médica, teniendo en cuenta que por la misma es dable deducir, con alto grado certeza, que en el futuro requerirá de múltiples servicios y ante la mora desplegada por la querellada, se hace necesario ofrecer protección amplia que garantice su atención medica sin dilaciones y sin justificaciones burocráticas, como las ofrecidas en este caso que se requirió realizar por medio de la acción constitucional, en entendido que el médico que atendió al paciente en estado crítico y abandono, ordeno hacerle entrega de pañales, cremas anti escaras No 4 tópica, atención de visita domiciliaria por medicina familiar y atención de visita domiciliaria por equipo interdisciplinario, el día 24 de junio de 2022.

Este Juzgado, procederá a ORDENAR a la ESPTS SANITAS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, REALICE una valoración médica especializada **PRESENCIAL** al señor JOSE ANGEL PINZON LIZARAZO para que los médicos tratantes, bajo parámetros científicos, vinculados por las normas éticas y disciplinarias de la profesión, determinen de acuerdo a su patología la necesidad de **UN CUIDADOR Y SUMINISTRO DE SILLA DE RUEDAS** para el accionante, igualmente teniendo en cuenta que las necesidades anteriormente descritas se encuentran dentro de los servicios tecnológicos incluido en el plan de beneficios.

En el mismo termino de dos días se ordene la entrega de **LOS PAÑALES PARA ADULTO Y CREMA ANTI ESCARAS No 4 TÓPICA**, ordenadas por el medico tratante el día veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintidós (2022).

En cuanto al tema de transportes solicitados por la accionante, la EPS SANITAS no se pronunció al respecto, en consecuencia el juzgado ordena a la EPS SANITAS el apoyo para los gastos de transportes, viáticos y alojamientos tanto al accionante como a su acompañante, teniendo en cuenta todos los lineamientos internos que disponga la accionada frente al reconocimiento de los mismos.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita (Santander), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, a la vida en condiciones dignas reclamada a través de esta acción de tutela por **JOSE ANGEL PINZON LIZARAZO**, instaurada por intermedio de la Personería del municipio Macaravita, en contra de la EPS SANITAS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SANITAS S.A. que dentro del término de cuarenta y ochos (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, REALICE una valoración médica **especializada presencial** al señor JOSE ANGEL PINZON LIZARAZO, para que los médicos tratantes, bajo parámetros científicos, vinculados por las normas éticas y disciplinarias de la profesión, determinen de acuerdo a sus patologías la necesidad de suministro del servicio de cuidador domiciliario por 24 horas, y el suministro de la silla de ruedas para necesidad básica de su movilidad, y en caso de ser ordenado proceda a la prestación y entrega de los mismos.

TERCERO: ORDENAR a la EPS SANITAS S.A. que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, REALICE LA ENTREGA DE LOS PAÑALES PARA ADULTO MAYOR y la CREMA ANTIESCARAS No 4 TÓPICA, de acuerdo a lo previsto en la parte motiva del auto, teniendo en cuenta la prescripción que realizará el médico de urgencias de la E.S.E HOSPITAL DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA.

CUARTO: ORDENAR a la EPS SANITAS S.A. que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a autorizar el servicio de transporte requerido por el señor JOSÉ ANGEL PINZON LIZARAZO y un acompañante, de ida y regreso, desde su lugar de residencia hasta los diferentes centros de salud a donde deba asistir para acceder a los servicios ordenados por sus médicos tratantes, teniendo en cuenta su estado de postración y abandono, y los diagnósticos de J449: ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA; I500: INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA; L984 ULCERA CRONICA DE LA PIEL, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE; Y069 NEGLIGENCIA Y ABANDONO; POR PERSONA NO ESPECIFICADA y H103 CONJUNTIVITIS AGUDA, NO ESPECIFICADA.

QUINTO: ORDENAR el tratamiento integral del señor JOSE ANGEL PINZON LIZARAZO para el manejo de las patologías de J449: ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA; I500: INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA; L984 ULCERA CRONICA DE LA PIEL, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE; Y069 NEGLIGENCIA Y ABANDONO; POR PERSONA NO ESPECIFICADA y H103 CONJUNTIVITIS AGUDA, NO ESPECIFICADA.

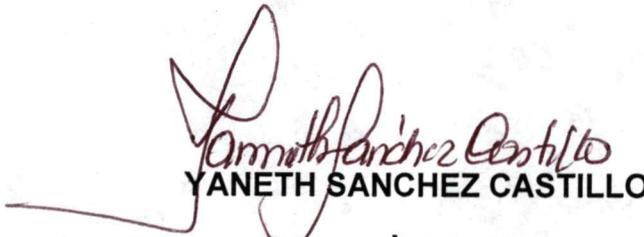
SEXTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud -ADRES- y la Secretaría de Salud Departamental, por lo expuesto en la parte motiva en la providencia.



SEPTIMO: NOTIFICAR por el medio más expedito esta providencia a las partes y se le hace saber que disponen del término de tres (3) días contados a partir del siguiente al recibo de la notificación respectiva para impugnar esta decisión.

OCTAVO: REMITIR esta acción constitucional a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


YANETH SANCHEZ CASTILLO
Juez